

labores de estudio de la rentabilidad económico-social de las inversiones, la priorización de las mismas y la planificación y programación de actuaciones en atención a esas prioridades y a los condicionantes técnicos y de explotación de los servicios. Aconseja asimismo la adecuación de las unidades al desarrollo de las nuevas tecnologías de punta, tanto en lo que se refiere a la aplicación de la informática dirigida a reducir y agilizar los trabajos burocráticos como a aquellas que hacen referencia a las técnicas más avanzadas en lo que a proyecto de las obras se refiere.

Dicha reforma, que se efectúa sin ningún aumento del gasto público, se complementa con la conveniente racionalización funcional de los servicios que se declaran subsistentes, reduciendo asimismo el excesivo número de unidades directamente dependientes del Director general.

En su virtud, este Ministerio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Dirección General de Infraestructura del Transporte se estructura de la siguiente forma:

1. Subdirección General de Infraestructura del Transporte Terrestre.

Que constará de las siguientes unidades:

1.1 Servicio de Proyectos y Obras.

1.1.1 Sección de Proyectos.

1.1.1.1 Negociado de Tramitación.

1.1.1.2 Negociado de Pliegos e Informes.

1.1.1.3 Negociado de Delineación.

1.1.2 Sección de Obras.

1.1.2.1 Negociado de Tramitación.

1.1.2.2 Negociado de Incidencias.

1.1.2.3 Negociado de Delineación.

1.2 Primera Jefatura Zonal de Construcción de Transportes Terrestres con su actual estructura.

1.3 Segunda Jefatura Zonal de Construcción de Transportes Terrestres con su actual estructura.

2. Subdirección General de Infraestructura del Transporte Aéreo.

Que constará de las siguientes unidades:

2.1 Servicios de Proyectos y Obras.

2.1.1 Sección de Proyectos.

2.1.1.1 Negociado de Tramitación.

2.1.1.2 Negociado de Pliegos e Informes.

2.1.1.3 Negociado de Delineación.

2.1.2 Sección de Obras.

2.1.2.1 Negociado de Tramitación.

2.1.2.2 Negociado de Incidencias.

2.1.3 Sección de Parque de Infraestructura.

2.1.3.1 Negociado de Depositaria y Contabilidad.

2.1.3.2 Negociado de Almacén y Exposición.

2.1.4 Sección de Laboratorio de Electricidad, Óptica Acústica y Medio Ambiente.

2.2 Primera Jefatura Zonal de Construcción de Obras Aeroportuarias con su actual estructura.

2.3 Segunda Jefatura Zonal de Construcción de Obras Aeroportuarias con su actual estructura.

3. Servicio de Estudios y Programas.

3.1 Sección de Estudios.

3.1.1 Negociado de Tramitación de Estudios.

3.2 Sección de Programación e Inversiones.

3.3 Sección de Preparación de Presupuestos.

3.4 Sección de Informática.

3.4.1 Negociado 1.º

3.4.2 Negociado 2.º

4. Servicio de Supervisión de Proyectos y Tecnología.

4.1 Sección 1.ª de Supervisión de Proyectos.

4.1.1 Negociado 1.º

4.1.2 Negociado 2.º

4.2 Sección 2.ª de Supervisión de Proyectos.

4.2.1 Negociado 1.º

4.2.2 Negociado 2.º

4.3 Sección 3.ª de Supervisión de Proyectos.

4.3.1 Negociado 1.º

4.4 Sección de Normas Técnicas y Documentación.

4.4.1 Negociado 1.º

4.5 Sección de Asistencia Técnica.

4.5.1 Negociado de Control de Calidad.

4.6 Sección de Laboratorio de Mecánica del Suelo.

4.6.1 Negociado de Mecánica del Suelo.

5. Servicio de Contratación.

5.1 Sección 1.ª de Contratación.

5.1.1 Negociado 1.º

5.1.2 Negociado 2.º

5.2 Sección 2.ª de Contratación.

5.2.1 Negociado 1.º

5.2.2 Negociado 2.º

5.3 Sección de Créditos.

5.3.1 Negociado 1.º

5.3.2 Negociado 2.º

5.4 Sección de Expropiaciones.

5.4.1 Negociado 1.º

5.4.2 Negociado 2.º

6. Sección de Control de Gestión.

6.1 Negociado de Estadística.

7. Sección de Asuntos Generales.

7.1 Negociado 1.º

7.2 Negociado 2.º

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 4 de enero de 1984.

BARON CRESPO

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Infraestructura del Transporte.

MINISTERIO DE CULTURA

688

REAL DECRETO 3304/1983, de 28 de diciembre, sobre protección a la cinematografía española.

El régimen jurídico actual de fomento de la cinematografía, que tiene su origen en el Real Decreto de 11 de noviembre de 1977, ha sido desde aquella fecha objeto de diversas modificaciones a fin de adaptarlo a las necesidades de la industria cinematográfica.

En la actualidad la legislación en materia de fomento de la cinematografía constituye un complejo de disposiciones de distinto rango que carecen de la deseable claridad y sistemática, incurriendo a veces en duplicidades y contradicciones.

Por otra parte, la expansión del cine español requiere la instrumentalización de nuevas medidas que propicien su adecuada producción y comercialización.

Todo ello ha llevado a la elaboración, en un primer paso, de un proyecto de Real Decreto que, introduciendo las oportunas modificaciones en la legislación vigente y sin afectar a lo dispuesto en normas de rango superior, refunda, en lo posible, los múltiples preceptos a que antes se ha hecho mención.

El ámbito del Real Decreto está constituido por las tradicionales medidas de fomento de la cinematografía, es decir, medidas de ayuda a la financiación de películas, subvenciones y cuotas de distribución y de pantalla.

Por lo que se refiere a las medidas de ayuda a la financiación de películas se introduce como novedad sin precedentes en nuestro ordenamiento la concesión de subvenciones anticipadas para financiar la producción de películas españolas, que pueden alcanzar hasta el 50 por 100 del coste presupuestado de las películas beneficiarias. Con esta medida se busca facilitar la producción de películas de calidad, las proyectadas por nuevos realizadores, las dirigidas a un público infantil o las que tengan carácter experimental.

El sistema actual de subvenciones se mantiene básicamente, pero se introducen importantes correctivos para favorecer las películas de calidad y las de mayor esfuerzo inversor, así como para propiciar la creación de una auténtica industria cinematográfica.

Una vez realizados los correspondientes estudios sobre las necesidades del mercado cinematográfico español, de conformidad con la disposición adicional de la Ley 3/1980, de 10 de enero, la cuota de distribución se reduce de cinco a cuatro licencias de doblaje por cada película española.

Finalmente, respecto a la cuota de pantalla, se mantiene en principio la actual proporcionalidad de un día de exhibición de película española por cada tres de extranjera doblada, con excepción de las películas españolas de reposición que carezcan de especial interés cinematográfico, para las que se establece una cuota de un día de exhibición por cada día de película extranjera doblada.

En su virtud, en base a la autorización concedida al Gobierno por la disposición adicional de la Ley 3/1980, de 10 de enero, previa consulta a las Asociaciones profesionales afectadas por la materia, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1983,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º A los efectos de la presente disposición se consideraran películas españolas:

1. Las producidas, con destino a su explotación comercial, por personas naturales o jurídicas privadas, de nacionalidad española, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Ser español el Director-Realizador, el autor del argumento y el autor de la música. Si la obra literaria fuese extranjera habrán de ser españoles el Traductor y el Guionista; si fuese extranjera la obra musical habrán de ser españoles el arreglador o los intérpretes.

b) Que los equipos técnicos y artísticos empleados en su producción estén compuestos en un 80 por 100 por españoles. No obstante, si se rueda en el extranjero, dicho porcentaje podrá reducirse, en la parte rodada fuera de España, hasta un mínimo del 20 por 100.

c) Participación prioritaria de Empresas de servicios técnicos y auxiliares cinematográficos españolas durante la totalidad del rodaje efectuado en territorio español.

2. Las realizadas en régimen de coproducción con Empresas extranjeras, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia y en los respectivos acuerdos internacionales.

Art. 2.º A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por largometraje la película que tenga una duración de sesenta minutos o superior y por cortometraje la de duración inferior a sesenta minutos.

Art. 3.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1982, de 24 de febrero, las películas destinadas a salas X no podrán recibir ningún tipo de ayudas, protección o subvención del Estado.

TITULO II

Financiación de la producción de películas

CAPITULO PRIMERO

Crédito cinematográfico

Art. 4.º El crédito cinematográfico se concederá por el Banco de Crédito Industrial en la forma y condiciones que en cada momento rijan en la mencionada Entidad.

CAPITULO II

Subvenciones para la financiación de la producción de películas

Art. 5.º 1. La Dirección General de Cinematografía, con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía, podrá conceder subvenciones anticipadas, sobre proyecto, para financiar la producción de películas españolas en la forma y condiciones previstas en el presente capítulo.

2. Las subvenciones anticipadas, sobre proyecto, indicadas en el apartado anterior, se descontarán de las que, de conformidad con lo dispuesto en el título III, correspondan a la respectiva película una vez realizada.

Art. 6.º 1. La concesión de las subvenciones anticipadas a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por la Dirección General de Cinematografía, a solicitud del productor español interesado, previo informe de la Subcomisión de Valoración Técnica de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, que a tal efecto considerará:

- 1.º La calidad del proyecto.
- 2.º Los proyectos de nuevos realizadores, entendiéndose por estos últimos quienes a la fecha de presentación del proyecto no hubieran realizado o iniciado la realización de más de dos películas.
- 3.º Los dirigidos a un público infantil.
- 4.º El carácter experimental del proyecto.
- 5.º La rentabilidad de anteriores proyectos, en su caso.

2. La cuantía de las subvenciones anticipadas podrá alcanzar hasta el 50 por 100 del coste presupuestado de la respectiva película y se determinará, para cada una de éstas por la Dirección General de Cinematografía, a la vista del informe de la Subcomisión de Valoración Técnica de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas.

Art. 7.º 1. La Dirección General de Cinematografía reservará anualmente del presupuesto del Fondo de Protección a la Cinematografía un porcentaje destinado a la concesión de las subvenciones anticipadas previstas en los dos artículos anteriores.

2. La resolución de la Dirección General de Cinematografía se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado» en los treinta primeros días de cada ejercicio presupuestario.

3. Las cantidades destinadas a la concesión de las subvenciones anticipadas contempladas en este capítulo que no hubieren sido aplicadas a dichos efectos el día 30 de noviembre de cada año quedarán integradas en el Fondo de Protección a la Cinematografía para su aplicación general.

TITULO III

Subvenciones a películas de largo y corto metraje

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 8.º 1. Todas las subvenciones previstas en este título se otorgarán con cargo al Fondo de Protección a la Cinematografía dentro de las cantidades habilitadas al efecto en sus presupuestos anuales y con los requisitos que se indican en los siguientes artículos. El importe que alcance su suma no podrá superar el coste reconocido de la película beneficiaria.

2. No obstante, cuando, por aplicación de los porcentajes que correspondan según los artículos 10, 11 y 12, se obtenga una cantidad que exceda del coste de la película, el productor de la misma tendrá derecho a obtener subvenciones anticipadas para sucesivos proyectos por una cuantía total no superior a la del mencionado exceso y siempre que cada subvención anticipada no sobrepase el 50 por 100 del presupuesto del proyecto al que se otorgue.

3. El régimen de estas subvenciones anticipadas será el establecido en los artículos 5.º, 6.º y 7.º

4. Cuando las subvenciones anticipadas previstas en los dos apartados anteriores no alcancen el 50 por 100 del presupuesto del proyecto podrán ampliarse hasta dicho límite en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º

Art. 9.º 1. Para poder percibir las subvenciones a que se refiere el presente título serán condiciones previas imprescindibles:

1.º La acreditación del coste de producción de la película.

2.º La entrega de una copia de la película objeto de subvención en perfectas condiciones a la Filmoteca Española.

2. La percepción de la subvención a que se refiere el artículo 11 requerirá, además, por el titular de los derechos de explotación de la película, su autorización fehaciente y previa para el uso de la misma por la Dirección General de Cinematografía en su política de promoción de la cinematografía española en el exterior.

CAPITULO II

Subvenciones a largometrajes

Art. 10. Los productores de películas españolas de largo metraje percibirán una cantidad equivalente al 15 por 100 de los rendimientos brutos de taquilla que obtengan dichas películas durante los cuatro primeros años de su explotación comercial. Cuando se proyecten programas dobles esta subvención y las previstas en los dos artículos siguientes se calcularán sobre el 50 por 100 de dichos rendimientos.

Art. 11. Los productores de películas españolas de largo metraje que sean calificadas de especial calidad por la Subcomisión de Valoración Técnica de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas percibirán, además de la subvención a que se refiere el artículo anterior, una subvención complementaria equivalente al 25 por 100 de los rendimientos brutos de taquilla que obtenga durante los cuatro primeros años de su explotación comercial.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los productores de películas españolas de largo metraje que acrediten que su coste de producción excede de 55.000.000 de

pesetas percibirán una subvención adicional consistente en la cantidad que resulte de aplicar a los rendimientos brutos de taquilla obtenidos durante los cuatro primeros años de su explotación comercial el porcentaje obtenido al aplicar la siguiente fórmula matemática:

$P = 0,5c - 17,5$, en la que p = porcentaje de subvención, que no podrá ser superior a 25, y c = coste de producción expresado en millones de pesetas

Art. 13. 1. Se entenderá por Coste de Producción de una película de largo metraje la totalidad de los gastos necesarios para su realización debidamente justificados, con las siguientes particularidades:

- Se considerará incluida en el coste la remuneración del productor ejecutivo, sea o no titular de la Empresa, hasta un máximo del 3 por 100 del coste acreditado de la película.
- Se reputarán como integrantes del coste de producción los gastos de obtención de una banda de seguridad consistente en un internegativo o en un CRI (color reversible intermedio).
- El importe de los gastos generales de producción de la película sólo podrá computarse en una cuantía que, en su conjunto, no supere el 5 por 100 del coste de la película.
- Los intereses pasivos y gastos de negociación de créditos oficiales cinematográficos para la financiación de la película sólo serán considerados hasta un tope máximo del 5 por 100 del coste de la misma.
- El importe de las copias obtenidas para la exhibición de la película será computado en todo caso.
- Se considerarán como parte del coste de la película los gastos de publicidad y promoción, hasta un máximo del 10 por 100 del coste total de producción.

2. En las coproducciones se entenderá por coste el importe de la participación española.

CAPITULO III

Subvenciones a cortometrajes

Art. 14. Los productores de películas españolas de corto metraje podrán acceder a una subvención, calculada en función de los puntos que le otorgue la Dirección General de Cinematografía, previo informe de la Subcomisión de Valoración Técnica de la Comisión de Calificación de Películas, de acuerdo con lo determinado en los artículos siguientes. La valoración de cada punto se determinará anualmente por Orden del Ministerio de Cultura en base a la cuantía del presupuesto del Fondo de Protección a la Cinematografía que se destine al efecto.

Art. 15. 1. Podrá otorgarse a cada película hasta un máximo de 10 puntos en función de su valor artístico o interés cultural.

2. En atención al coste de producción, que considerará la Subcomisión de Valoración Técnica de la Comisión de Calificación de Películas, y siempre que aquél exceda de 300.000 pesetas, se otorgará un punto por cada 150.000 pesetas de exceso, hasta un máximo de 10 puntos.

3. Cuando el coste acreditado de producción sea superior a 1.500.000 pesetas, se otorgará un número de puntos, hasta un máximo de 40, que se calculará por el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula:

$p = 0,02c - 25$, siendo p = número de puntos, y c = coste de la película expresado en miles de pesetas

Si el resultado de la operación anterior tuviera una parte decimal se redondeará por exceso si la misma es superior a 0,5 y por defecto en caso contrario.

Podrán computarse como costes de producción todos los que fueran necesarios para la obtención de la copia estándar, sin que en ningún caso puedan incluirse los gastos de publicidad.

TITULO IV

Cuota de distribución

Art. 16. 1. Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Economía y Hacienda en lo relativo a la importación de películas extranjeras, el Ministerio de Cultura será el único Organismo competente para la concesión de las licencias de doblaje de las mismas a cualquier lengua oficial de España.

2. Las Empresas legalmente constituidas que, según la Ley, pueden ser beneficiarias de licencias de doblaje de películas extranjeras a cualquier lengua oficial española tendrán derecho a la obtención de un máximo de cuatro licencias de doblaje por cada película española que acrediten tener contratada para su distribución en España, de acuerdo con las siguientes normas:

- La primera licencia se concederá cuando la Dirección General de Cinematografía tenga notificación de haber sido iniciado el rodaje de una película española, previamente contratada por el solicitante de la licencia, a cuyo fin será necesaria la presentación de la declaración del productor, según modelo oficial, del comienzo de rodaje de la película, así como el oportuno documento acreditativo de haber contratado su distribución. Esta licencia quedará automáticamente anulada si la película no es presentada para su calificación dentro de los doscientos días siguientes al del inicio del rodaje. La Di-

rección General de Cinematografía, previa justificación de los interesados, podrá prorrogar dicho plazo.

b) La segunda, tercera y cuarta licencias se otorgarán cuando se acredite que dicha película española ha logrado unos ingresos brutos en taquilla de 30, 60 y 100 millones de pesetas, respectivamente.

La acreditación se hará mediante declaración en modelo oficial en la que constarán las fechas de exhibición, las salas y la recaudación obtenida en cada una de éstas. A la declaración se acompañará el justificante de los titulares de las respectivas salas.

c) Los exhibidores cinematográficos vendrán obligados a expedir en un plazo máximo de dos semanas, desde que lo soliciten las Empresas beneficiarias de licencia de doblaje, los justificantes de las recaudaciones brutas obtenidas por la exhibición de películas españolas a efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores. Cuando dichas películas se proyecten en programas dobles se entenderá como recaudación de las mismas el 50 por 100 de los rendimientos brutos de taquilla.

d) Las licencias de doblaje concedidas de acuerdo con las anteriores disposiciones quedarán automáticamente anuladas cuando las películas españolas que las originaron se encuentren excluidas de la cuota de distribución según la legislación vigente. Las licencias anuladas deberán ser compensadas con otras licencias obtenidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

3. Para la calificación de una película extranjera que pretenda exhibirse en versión doblada será requisito imprescindible la previa obtención de la licencia de doblaje correspondiente.

4. La explotación de una película extranjera en España no podrá ser superior a cinco años, contados a partir de la fecha de su calificación.

No obstante, una vez transcurridos dos años desde la expiración del plazo anterior, podrá solicitarse su reposición por el procedimiento establecido para la calificación de películas. En todo caso, será necesaria la presentación de nuevas copias.

Art. 17. Será requisito imprescindible para la obtención de licencias de doblaje que el interesado se encuentre al corriente del pago de las tasas devengadas por anteriores licencias de que hubiera sido beneficiario.

Si se tratara de personas jurídicas se requerirá además que ninguno de sus miembros haya participado, en los seis meses anteriores a la solicitud de una nueva licencia, en Entidades que no estén al corriente en el pago de las tasas devengadas por anteriores licencias y que, en su caso, dichos miembros se encuentren al corriente en el pago de las tasas generadas por licencias que hubieren obtenido como empresarios individuales.

Tanto para el control de la tasa por licencia de doblaje como para la debida constancia de los datos a que se refiere el apartado anterior, el Ministerio de Cultura podrá actuar en colaboración con la Inspección Financiera y Tributaria del Ministerio de Hacienda.

TITULO V

Cuota de pantalla

CAPITULO PRIMERO

Cuota de pantalla de largometrajes

Art. 18. 1. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar, dentro de cada cuatrimestre natural, la exhibición de películas españolas en forma tal que, al concluir cada cuatrimestre, se haya observado la siguiente proporción entre los días de exhibición de aquéllas y los de películas extranjeras en versión doblada a cualquier lengua oficial.

a) En general, un día, como mínimo, de película española por cada tres de película extranjera en versión doblada a alguna de las lenguas oficiales.

b) Un día, como mínimo, de película española por cada día de película extranjera en versión doblada a alguna de las lenguas oficiales, cuando la película española hubiere sido estrenada con cuatro años de anterioridad a su proyección, salvo que la Dirección General de Cinematografía determine, en atención al especial interés cinematográfico de ésta, la aplicación de la proporcionalidad prevista en el apartado a) anterior.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, a los días de exhibición efectiva de película española en cada cuatrimestre natural podrán sumarse los correspondientes al cuatrimestre inmediato anterior que hayan excedido de la proporción que en él se establece.

3. La exhibición de películas cinematográficas españolas en sesiones especiales no será computable para cubrir la cuota de pantalla. Por sesiones especiales se entienden aquellas en que no se proyecte el programa base del día.

4. Los programas dobles en los que se proyecte una película española de largo metraje se computarán como un día de exhibición a estos efectos, siempre y cuando aquélla sea base del programa.

Art. 19. Cada día de exhibición de una película española que el Ministerio de Cultura califique como especialmente adecuada para la infancia se computará como dos de exhibición a efectos del cumplimiento de la cuota de pantalla.

A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior tendrán la consideración de películas especialmente adecuadas para la infancia aquellas películas españolas que sean calificadas como tales por la Dirección General de Cinematografía, previo informe de la Subcomisión de Calificación de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas.

La calificación se otorgará a petición del interesado o a propuesta de la Subcomisión de Calificación de Películas de la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas.

Art. 20. Para que las películas realizadas por productoras privadas para RTVE sean computables a efectos de cuota de pantalla, en los respectivos contratos deberá establecerse que la titularidad exclusiva de la película pertenece a la productora.

CAPITULO II

Cuota de pantalla de cortometrajes

Art. 21. En las sesiones cinematográficas en que se proyecte un único largometraje existirá la obligación de exhibir películas de corto metraje con una duración mínima de proyección de diez minutos.

Las películas excluidas del cómputo de la cuota de pantalla según la legislación vigente no servirán para el cumplimiento de la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 22. Las salas de exhibición cinematográfica estarán obligadas a programar, dentro de cada cuatrimestre natural, películas españolas de corto metraje a razón de tres días, como mínimo, por cada día de exhibición de películas extranjeras de igual metraje, con idéntico condicionamiento al establecido en el apartado segundo del artículo anterior.

La exhibición de cortometrajes a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria en todas y cada una de las sesiones o pases de que conste la programación diaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los preceptos contenidos en el presente Real Decreto entrarán en vigor al día siguiente a su publicación, con las excepciones y particularidades señaladas en las disposiciones siguientes.

Segunda.—Las películas que, de conformidad con la legislación anterior, tuvieran la condición de españolas, la mantendrán, a todos los efectos, siempre que su rodaje se hubiere comenzado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tercera.—Las normas sobre cuota de distribución se aplicarán a las películas cuya notificación de rodaje haya sido efectuada con posterioridad a la publicación del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— Artículo sexto, apartado tercero, 2, en la redacción dada por Real Decreto 1664/1980, de 8 de junio, y artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 del Real Decreto 3071/1977, de 11 de noviembre, por el que se regulan determinadas actividades cinematográficas.

— Orden de 28 de febrero de 1979 por la que se crean los premios para la promoción de nuevos realizadores cinematográficos.

— Artículos 1, 2, 3 y 4 del Real Decreto 1664/1980, de 11 de julio, por el que se dictan normas de desarrollo de la Ley 3/1980, de 10 de enero, de regulación de cuotas de pantalla y de distribución cinematográfica.

— Real Decreto 1465/1981, de 19 de junio, por el que se establece una subvención adicional para las películas españolas de especial calidad o coste superior a 35 millones de pesetas.

— Decreto 2859/1987, de 16 de diciembre, y Decreto 3742/1974, de 20 de diciembre, que modifica al anterior, por los que se regula el Fondo de Protección a la Cinematografía.

Y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Cultura para alterar anualmente el sistema de determinación de las subvenciones a que se refieren los artículos 12 y 15 en función de la variación de los costes de producción de las películas.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Cultura y previa consulta a las Asociaciones profesionales afectadas, acordará la modificación para el año 1985 de la proporcionalidad fijada para la cuota de pantalla en la medida que lo aconsejen las necesidades del mercado cinematográfico.

Tercera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas.

Dado en Baqueira Beret a 28 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA